

# I. Disposiciones generales

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**5431** *ORDEN de 29 de marzo de 1985 sobre acceso mediante promoción interna al Cuerpo de Técnicos Medios de la Dirección General de Correos y Telecomunicación.*

Excelentísimo señor:

El artículo 22.1 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, establece que las Administraciones Públicas facilitarán la promoción interna, consistente en el ascenso desde Cuerpos de grupo inferior a otros de grupo superior, y que para ello los funcionarios deberán estar en posesión de la titulación académica requerida, reunir los requisitos necesarios y superar las pruebas que para cada caso establezca el Ministerio de la Presidencia; al propio tiempo que determina que en las convocatorias correspondientes podrá reservarse para dicha promoción hasta un 50 por 100 de las vacantes convocadas.

Por otra parte, el artículo 1.2 de la citada Ley prevé que en aplicación de la misma podrán dictarse normas específicas a fin de adecuar sus preceptos a las peculiaridades, entre otros, del personal de los servicios postales y de telecomunicación.

En su virtud, este Ministerio, previo informe de la Comisión Superior de Personal, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Para participar en las pruebas de selección para acceso al Cuerpo de Técnicos Medios, de la Dirección General de Correos y Telecomunicación por el sistema de promoción interna, se precisará pertenecer al Cuerpo de Técnicos Especializados de dicha Dirección General, en situación de activo, servicios especiales o supernumerarios, tener una antigüedad mínima de tres años como funcionario de carrera en dicho Cuerpo y estar en posesión del título de Ingeniería o Arquitectura Técnicas, o equivalentes, requerido en la correspondiente convocatoria.

Art. 2.º Los aspirantes que reúnan los requisitos enumerados en el artículo anterior deberán superar aquellas pruebas que expresamente se señalen en las convocatorias respectivas, elegidas de entre las que, con carácter general, se exijan en las pruebas de selección para acceso al Cuerpo de Técnicos Medios de la Dirección General de Correos y Telecomunicación por el sistema de oposición libre.

Art. 3.º Asimismo, y teniendo en cuenta las especiales peculiaridades que concurren en el personal de Correos y Telecomunicación, se valorarán en la promoción interna aquellos méritos que en la convocatoria se especifique.

Art. 4.º En cada convocatoria se reservará para los funcionarios que accedan al Cuerpo de Técnicos Medios de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, mediante el sistema de promoción interna, hasta un 50 por 100 de las vacantes convocadas, debiendo los aspirantes que concursen a ellas superar el curso de formación y las prácticas que para poder ser nombrados funcionarios de dicho Cuerpo se determine en la convocatoria.

Art. 5.º Los aspirantes procedentes del sistema de promoción interna que, habiendo superado las pruebas correspondientes, así como el curso de formación y las prácticas, accedan al Cuerpo de Técnicos Medios de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, tendrán, en todo caso, preferencia sobre los aspirantes que no procedan de ese turno para ocupar las vacantes convocadas.

Lo que comunico a V. E.  
Madrid, 29 de marzo de 1985.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Excmo. Sr. Secretario de Estado para la Administración Pública.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**5432** *ORDEN de 28 de marzo de 1985 sobre las condiciones de la emisión de cédulas agrarias del Banco de Crédito Agrícola.*

Ilustrísimos señores:

Por el acuerdo de Consejo de Ministros, de 20 de marzo de 1985, se autorizó al Banco de Crédito Agrícola para realizar una emisión de cédulas agrarias por un importe de 18.000 millones de pesetas. En dicho acuerdo se encomienda al Ministerio de Economía y Hacienda fijar las características de la emisión, así como ejecutar cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento y desarrollo de dicho acuerdo, y resolver las dudas que surjan en su aplicación.

En su virtud, este Ministerio de Economía y Hacienda ha tenido a bien disponer:

Primero.—La emisión de cédulas agrarias del Banco de Crédito Agrícola será de un importe total nominal de 18.000 millones de pesetas.

Segundo.—Los títulos serán de 100.000 pesetas nominales cada uno numerados correlativamente del 1 al 180.000. No obstante, podrán ser agrupados en títulos múltiples.

Tercero.—El interés nominal anual será del 11,50 por 100, que se devengará semestralmente, por mitades, del 20 de abril y el 20 de octubre de cada año, siendo el 20 de octubre de 1985, la fecha del primer cupón y el 20 de abril de 1990 la fecha del último cupón.

Cuarto.—El interés, fecha de liquidación de cupones y fechas de amortización serán iguales para los tramos que se fijen, devengando intereses a partir de la fecha de pago.

Quinto.—La amortización de las cédulas agrarias se realizará por quintas partes iguales, a partir del día 20 de abril de 1986 en que se producirá la primera, siendo la última el día 20 de abril de 1990. La amortización se practicará reduciendo el nominal de los títulos en 20.000 pesetas en cada fecha de amortización.

Sexto.—El periodo de suscripción abierta para los títulos 1 al 50.000 será del 1 al 20 de abril de 1985 y, para el resto, del 50.001 al 180.000, cuando lo determine la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, a petición de la Entidad emisora.

Séptimo.—Las suscripciones cuyo desembolso se efectúe con posterioridad al 20 de octubre de 1985 devengarán la parte proporcional del interés que corresponda hasta el vencimiento del primer cupón corriente.

Octavo.—De conformidad con el acuerdo de Consejo de Ministros de 20 de marzo de 1985, las cédulas agrarias serán computables en el coeficiente de inversión obligatoria de las Cajas Rurales y Cooperativas de Crédito, siendo admitidas de oficio a la cotización oficial y gozarán de la condición de valores de cotización calificada.

Lo que comunico a VV. II.

Madrid, 28 de marzo de 1985.—P. D. (Orden de 11 de febrero de 1983), el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Angel Fernández Ordóñez.

Ilmos. Sres. Presidente del Instituto de Crédito Oficial y Director general del Tesoro y Política Financiera.

**5433** *ORDEN de 3 de abril de 1985 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 5.º del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los cereales que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Centeno.	10.02.B	Contado: 1.171 Mes en curso: 1.370 Mayo: 1.688 Junio: 1.769
Cebada.	10.03.B	Contado: 2.745 Mes en curso: 2.926 Mayo: 2.858 Junio: 3.099
Avena.	10.04.B	Contado: 10 Mes en curso: 10 Mayo: 10 Junio: 10
Maíz.	10.05.B.II	Contado: 10 Mes en curso: 76 Mayo: 297 Junio: 10
Mijo.	10.07.B	Contado: 3.732 Mes en curso: 3.881 Mayo: 3.826 Junio: 3.375
Sorgo.	10.07.C.II	Contado: 2.166 Mes en curso: 2.319 Mayo: 2.262 Junio: 1.184
Alpiste.	10.07.D.II	Contado: 10 Mes en curso: 10 Mayo: 10 Junio: 10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 3 de abril de 1985.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

**5434** REAL DECRETO 435/1985, de 20 de marzo, por el que se regula la campaña de granos oleaginosos 1985/1986.

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 9 de enero de 1985, adoptó el acuerdo por el que se establecen para la campaña 1985/86 los precios de los productos agrarios sometidos a regulación, por lo que para la campaña de granos oleaginosos es preciso desarrollar la normativa reguladora a partir del precio señalado para los granos de girasol, cártamo y colza en dicho acuerdo.

En este sentido se actualizan los precios de compra y de cesión para la administración de los aceites crudos de girasol, con la apropiada separación entre ambos para permitir el libre juego del mercado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, vistos los acuerdos del FORPPA y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de marzo de 1985.

### DISPONGO

Artículo 1.º 1. Para la campaña de comercialización 1985/86, que comenzará el día 1 de agosto de 1985 y finalizará el 31 de julio de 1986, regirán como precios mínimos contractuales los de 4.515 pesetas el quintal métrico para el girasol, 4.315 pesetas el quintal métrico para el cártamo, y 4.215 pesetas el quintal métrico para la colza.

2. Los precios anteriores son para mercancía entregada en el almacén de la industria situada dentro del término municipal donde radica la finca y que, reuniendo las condiciones de grano limpio, seco, sano y sin olores extraños, cumpla las características de grano comercial siguientes:

Girasol: Humedad, 8 por 100; impurezas, 2 por 100; contenido graso, 41 por 100.

Cártamo: Humedad, 8 por 100; impurezas, 2 por 100; contenido graso, 36 por 100.

Colza: Humedad, 9 por 100; impurezas, 2 por 100; contenido graso, 40 por 100.

3. Si el almacén señalado estuviera fuera del término municipal donde radique la finca, la industria compensará al cultivador del incremento del gasto.

4. Si la mercancía entregada no reuniera las características establecidas de humedad, impurezas y contenido en aceite, el precio se ajustará aplicando la escala de bonificaciones y depreciaciones que figuran en el anejo.

Art. 2.º Los precios establecidos en el artículo anterior, a partir del mes de noviembre y hasta el mes de abril, ambos inclusive, se incrementarán en 53 pesetas el quintal métrico al mes.

Art. 3.º 1. Se autoriza al SENPA a formalizar conciertos con las industrias encuadradas en la Agrupación Nacional de Empresas para el Fomento de las Oleaginosas Nacionales y su Extracción, la Asociación Nacional de Cooperativas para el Fomento de las Oleaginosas Nacionales y su Extracción y la Asociación Nacional de Extractores Independientes de Semillas Oleaginosas, que actuarán como Entidades colaboradoras del mismo, adquiriendo tal carácter cuando, habiendo formalizado contratos de cultivo y compraventa de granos oleaginosos regulados con todos aquellos agricultores que lo soliciten por realizar siembras de dichos granos adquirieran todos los granos de estas oleaginosas que les ofrezcan los mismos, todo ello de acuerdo con lo establecido en el presente Real Decreto.

2. Las industrias extractoras facilitarán al SENPA cuanta información sobre los cultivos, compras, almacenamiento, molienda y rendimiento de los granos de oleaginosas les sea solicitada por dicho Organismo.

Art. 4.º 1. La contratación entre los cultivadores y las industrias encuadradas en las Asociaciones citadas en el artículo 3.º como Entidades colaboradoras del SENPA se efectuará mediante contrato, ajustado al modelo aprobado por Resolución del FORPPA de 22 de julio de 1981.

Sin perjuicio de lo anterior, en el caso de industrias encuadradas en la Asociación Nacional de Cooperativas para el Fomento de las Oleaginosas Nacionales y su Extracción, y para la producción de sus asociados, el contrato, a los efectos de la aplicación de estas normas, podrá ser sustituido por certificación de la relación de los socios cultivadores, con expresión de las superficies cultivadas por cada uno, así como de cuantos datos pudiera exigir el SENPA.

2. La vigencia del modelo de contrato subsistirá de una para otra campaña mientras no sea modificado por el FORPPA.

3. Los contratos de girasol, de cártamo y de colza deberán estar formalizados antes del 31 de julio de 1985, constituyéndose la industria en depositaria de una copia a disposición del SENPA.

Art. 5.º El SENPA mantendrá un servicio de arbitraje, opcional y no obligatorio para las partes contratantes, que avale el cumplimiento de las condiciones fijadas en el presente Real Decreto.

Art. 6.º 1. En la campaña 1985/86, el FORPPA adquirirá el aceite crudo de girasol de producción nacional que libremente le ofrezcan los extractores colaboradores y que reúna las características de calidad que se establezcan, al precio de 128 pesetas el kilogramo sobre centro de recepción.

2. El precio de adquisición se incrementará sucesivamente en 1,40 pesetas el kilogramo por mes en el periodo comprendido entre octubre de 1985 y febrero de 1986, ambos inclusive.

Art. 7.º En la campaña 1985/86, el precio de cesión del aceite crudo de girasol adquirido por el FORPPA o por el SENPA será de 143 pesetas el kilogramo. En el caso de que se modifique el actual régimen de comercio este precio será el de base de entrada para la libre importación de aceite de girasol por las Empresas privadas.

### DISPOSICION FINAL

Se faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para que adopte las medidas precisas y dicte las normas necesarias para el cumplimiento y desarrollo del presente Real Decreto, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 20 de marzo de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,  
CARLOS ROMERO HERRERA